

Expte.: 6/19

Valencia, a 21 de marzo de 2019

Presidente

D. Alejandro Valliño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la reclamación formulada por D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED] la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. [REDACTED], en nombre y representación de la [REDACTED] interpuso recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte contra la Resolución de 16 de enero del Comité de Apelación de Fútbol Sala designado por la Delegación Provincial de Alicante de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, que resuelve el recurso contra la Resolución de 8 de enero del Comité de Competición dictada a propósito de las incidencias acaecidas en el partido de Deporte Escolar [REDACTED], categoría Infantil, Grupo I, celebrado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2018 entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED], que trajeron consigo la imposición de las siguientes sanciones:

- **6 partidos de suspensión a los jugadores del [REDACTED]** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (artículo 148.3.a) del Código Disciplinario de la FFCV).
- **8 partidos de suspensión al monitor del [REDACTED]** D. [REDACTED] (artículo 148.3.a) del Código Disciplinario de la FFCV).
- **16 meses de inhabilitación al dirigente del [REDACTED]** D. [REDACTED] (artículo 148.4.b) del Código Disciplinario de la FFCV).

**SEGUNDO.-** El Sr. [REDACTED], en su recurso ante el Tribunal del Deporte, reconoce parcialmente los hechos. Entre otros, que entró en el terreno de juego, recriminando al árbitro. En su escrito de 7 de enero remitido a la organización del deporte escolar de [REDACTED], afirma haberle llamado "racista" y "déspota".

El Sr. [REDACTED] finaliza su escrito solicitando sea revocada la sanción que se le ha impuesto así como la del jugador [REDACTED], ya que, según afirma, no estuvo presente en el lugar de los hechos; y, por último, solicita sean revocadas las sanciones impuestas al resto de jugadores.

El acta del encuentro refleja que el Sr. [REDACTED] se negó a abandonar la cancha tras ser expulsado, lo que provocó la suspensión del mismo.

Asimismo, en la ampliación del acta, firmada el día 21 de diciembre y donde se da cuenta de los motivos de la expulsión al Sr. [REDACTED], se detalla también un intento de retención al árbitro por parte del monitor. También refleja los insultos proferidos por los jugadores a los que el árbitro identifica en la misma.

**TERCERO.-** Este Tribunal requirió al responsable federativo de los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana (al que se refiere el art. 13 de la Resolución de 31 de julio de 2018, del conseller de Educació, Investigació, Cultura y Deporte, por la que se convocan los XXXVII Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana en edad escolar y se aprueban las bases por las que se regulan) para que también aclarase la cuestión, confirmando que *"sobre dicho encuentro ha resuelto un órgano que no es competente para ello"* y añadiendo que *"...en este tema no intervine en ninguna discusión ni fallo de la resolución de fecha 16 de enero de 2019"*. Solicitado el expediente a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, ha hecho saber a este Tribunal que la resolución recurrida no fue realmente dictada por el Comité de Apelación de la FFCV, sino por un órgano que, pese a su denominación, no es reconocido por la FFCV.

**CUARTO.-** Ante tan insólito suceso, este Tribunal del Deporte requirió por Providencia a la Delegación Provincial de Alicante de la FFCV a fin de que identificara a las personas que dictaron la Resolución recurrida en esta alzada y, en su caso, precisara la norma, acuerdo o autorización que viniera a amparar la intervención de tan singular Comité de Apelación de Fútbol Sala en lugar del órgano que, conforme a las Bases de la Competición, tiene atribuida semejante competencia.

Dicho requerimiento fue atendido por la propia FFCV a través del propio Delegado Provincial en Alicante, D. [REDACTED], quien en fecha 15 de marzo de 2019 ha manifestado que

- el Comité de Apelación que resolvió el 16 de enero realmente no existe y quien resuelve, D. [REDACTED], es el Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la Delegación de Alicante;
- y que el Comité de Competición de Fútbol Sala de deporte municipal de Alicante (Jocs Esportius) erró al remitir el recurso de su resolución al órgano mencionado en el punto anterior, no dando cuenta al Comité de Apelación de la FFCV, órgano al que debían haberlo remitido, según la normativa aplicable.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana;



en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV; y, en particular, en el artículo 13 de la Resolución del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se convoca esta competición de los Jocs Esportius, que dispone que, en materia disciplinaria y en tercera instancia, es competente para resolver el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y en el art. 9.1 de las Bases de Competición (deportes colectivos) y en el art. 11 de la Convocatoria General de la Competición, Deporte Escolar Municipal de Alicante para la Temporada 2018/2019.

## **SEGUNDO.- Legitimación para la interposición del recurso de alzada**

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 19 del Código Disciplinario de la FFCV, actuando, además, en representación de la entidad recurrente y de los jugadores sancionados.

## **TERCERO.- Especialidades para el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana**

El artículo 13 de la Resolución de 31 de julio de 2018 del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convocan los XXXVII Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana en edad escolar y se aprueban las bases por las que se regulan, publicada en el DOGV de 6 de agosto de 2018, dispone cuanto sigue:

*"para resolver las cuestiones suscitadas en materia de disciplina deportiva se aplicará el reglamento federativo correspondiente, a excepción de los puntos que hagan referencia a sanciones económicas. Se crearán los siguientes niveles y ámbitos de comités de competición con carácter general:*

*– En primera instancia:*

*En competiciones municipales/intermunicipales, el comité de competición que estime oportuno el organizador de la competición.*

*En competiciones provinciales y de ámbito autonómico, el comité de competición de la federación correspondiente, asistido por un responsable federativo de los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.*

*– En segunda instancia:*

*El comité de apelación de la federación correspondiente, asistido por un responsable federativo de los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.*

*– En tercera y última instancia:*

*El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que agota la vía administrativa".*

Asimismo, el art. 9.1 de las Bases de Competición y el art. 11 de la Convocatoria General, ambas normas para la presente temporada en las



Competiciones de Deporte Escolar del municipio de Alicante, reproducen en lo sustancial el precepto anterior, con la única excepción de concretar la denominación del órgano de Primera Instancia ("Comité de Competición del Deporte Escolar Municipal" en las Bases de Competición y "Comité de Competición y Juego Limpio" en la Convocatoria General) y de precisar quién es el responsable federativo que habrá de asistir al Comité de Apelación ("un técnico representante de la Fase Municipal de Alicante de los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana" en las Bases de Competición y "un representante de la Concejalía de Deportes de Alicante" en la Convocatoria General).

Es evidente que, a la vista de los antecedentes fácticos que obran en el expediente y, en particular, del escrito de la Delegación Provincial de Alicante, que reconoce haber remitido el recurso de apelación contra la Resolución sancionadora a un órgano carente de atribuciones al respecto, la resolución recurrida en esta alzada adolece de insubsanable causa de nulidad por haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente (art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que inevitablemente conduce a declarar su nulidad.

El Comité de Apelación de la FFCV, con o sin la asistencia que se prevé tanto en la Resolución de la Consellería, como en las Bases de Competición y en su Convocatoria General, no ha intervenido y, en su lugar, lo ha hecho otro que carece de previsión normativa de cualquier clase, pues, desde luego, no existe ninguna norma, acuerdo o autorización que habilite al órgano que ha resuelto en segunda instancia para conocer del recurso que en su momento interpuso el Sr. [REDACTED]

#### **CUARTO.- Consecuencias de la declaración de nulidad**

La declaración de nulidad de la resolución dictada en Segunda Instancia coloca a este Tribunal del Deporte ante la tesitura de, bien revisar la resolución sancionadora en Primera Instancia, o bien retrotraer las actuaciones, remitiendo el expediente al Comité de Apelación de la FFCV para que, constituido conforme a los requerimientos de la Resolución de la Conselleria, resuelva el recurso interpuesto en su día por el Sr. [REDACTED]

Así las cosas, es de aplicación la Sentencia 10/2018, de 9 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según la cual solo procede la retroacción de actuaciones en los casos siguientes:

1. *"El supuesto de retroacción de actuaciones para la subsanación de defectos de forma que impidiesen una decisión de fondo, hipótesis aquí no concurrente ni debatida.*
2. *La omisión de trámites sustanciales -que también se niega- que hayan impedido al acto alcanzar su fin y que el proceso no pueda integrar.*
3. *La situación en que la pretensión del interesado se haya limitado a la obtención de ese derecho al trámite -que no es ciertamente el caso-, pues afrontar el enjuiciamiento de una pretensión no ejercitada sería incurrir en*



*una prohibida incongruencia ultra petita, que entrañaría conceder más de lo estrictamente pedido.*

4. *En fin, cuando las vicisitudes del proceso y los datos y pruebas aportados en él no permitan un examen y decisión plenaria y completa sobre el caso enjuiciado, en el ámbito de un proceso seguido con todas las garantías -que tampoco es causa aquí concurrente, pues consideramos que los elementos de convicción son bastantes-.*
5. *Finalmente, cabría la retroacción en los casos en que la potestad administrativa en juego fuera de naturaleza discrecional, a fin de no permitir al Tribunal sentenciador sustituir el criterio de la Administración por el suyo propio, hipótesis que también cabe descartar de plano por absurda, si viene referida a la traslación a un tercero de una sanción, por vía de responsabilidad subsidiaria.*

***Fuera de tales tasados supuestos, el derecho a la tutela judicial efectiva únicamente se satisface de forma plena abordando no sólo la legalidad formal o extrínseca del acto recurrido, sino la procedencia o no en cuanto al fondo de la pretensión que en dicho proceso se articula”.***

En consecuencia, los trámites procedimentales han de ser entendidos como garantía para los administrados y como un modo de propiciar el acierto en las decisiones, pero nunca deben ser instrumentalizados como exigencias meramente formales obstaculizadoras del procedimiento.

Es por ello que, en atención al principio de economía procesal y considerando que no se causa con ello indefensión al recurrente, este Tribunal del Deporte se inclina por resolver el fondo del recurso de alzada, prescindiendo de la Resolución de Segunda Instancia que, en cuanto al fondo del asunto, ninguna aportación sustancial contenía a lo ya expresado por el órgano de Primera Instancia.

#### **QUINTO.- Desestimación del recurso de alzada**

A la vista del contenido del expediente, debe señalarse que los hechos descritos en el Acta no resultan desvirtuados, sino que, al contrario, son confirmados por el recurrente, hallándose tipificados en el artículo 148.3.a) del Código Disciplinario de la FFCV. Respecto a la sanción adicional al Sr. [REDACTED], es además de aplicación el artículo 148.4.b) de la misma norma, ya que su actitud obligó a la suspensión definitiva del encuentro.

Las sanciones impuestas en la resolución que se revisa en esta alzada se ajustan a las contenidas en el Código Disciplinario (arts. 148.3 y 148.4) y están dentro del margen discrecional del órgano disciplinario (en su mitad para los jugadores y en dos partidos más para el delegado), no concurriendo ninguna circunstancia en el expediente ni en los recursos que permita modificar la misma, toda vez que, además, ya se han cumplido totalmente dichas sanciones en lo que corresponde a suspensión por partidos y respecto al delegado/recurrente.

La sanción de inhabilitación al Sr. [REDACTED] como presidente de la [REDACTED] se estima razonable y moderada, por más que se aplique en

su mitad superior, atendida la gravedad de los hechos y la presencia de menores en el encuentro.


A la vista de todos estos antecedentes, este Tribunal del Deporte

**ACUERDA:**

**DECLARAR**, sin retroacción de las actuaciones, la nulidad de la Resolución de 16 de enero del denominado Comité de Apelación de Fútbol Sala designado indebidamente por la Delegación de Alicante de la FFCV recaída en el expediente;

y **DESESTIMAR** el recurso presentado por el Sr. [REDACTED] en representación de la entidad [REDACTED] contra la Resolución del órgano disciplinario de Primera Instancia actuante, confirmando la misma en todos sus extremos dispositivos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

 Firmat per Lucía Casado Mestre el  
22/03/2019 14:48:20

**Alejandro  
Valiño  
Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=Alejandro Valiño Arcos,  
o=Tribunal del Deporte de la  
Comunidad Valenciana,  
ou=Presidencia,  
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES  
Fecha: 2019.03.21 19:11:55 +01'00'